



**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36.

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes..... 21 rs.  
Por tres meses..... 60  
Por seis meses..... 120  
Por un año..... 220

ULTRAMAR.....  
Por un mes..... 30  
Por tres meses..... 90  
Por seis meses..... 144

EXTRANJERO.....  
Por tres meses..... 72  
Por seis meses..... 144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en general, y por la fuerza veterana de la misma en esta corte, se ha dignado mandarme haga saber á V. E. que S. M. ha visto con particular agrado esta nueva demostracion del nunca desmentido celo, del admirable espíritu y de la abnegacion sin límites que adornan á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la direccion de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1860.

### POSADA HERRERA.

Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. José Bofarull en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto, y habiéndose observado en él todas las formalidades prescritas en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha dignado mandarme imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre los terrenos de Doña Rosa Parladé, viuda de Cruells y su hijo Don Luis, y de D. Francisco Ferrer, con el objeto de conducir para el riego de la finca que posee en el término de San Felix de Alella el agua que le pertenece en virtud de exploraciones practicadas en otro terreno situado en la parte superior y término del mismo pueblo; debiendo sujetarse en el uso de esta autorizacion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero.

2.º El concesionario se obliga á construir la cañería de conducción perfectamente cerrada y cubierta con mampostería ordinaria al atravesar las tierras de Doña Rosa Parladé y de D. Luis Cruells.

3.º El establecimiento de la servidumbre legal sobre el terreno de D. Francisco Ferrer se entiende tan solo para el caso en que la decision del pleito pendiente ante los Tribunales ordinarios entre el mismo y D. José Bofarull no fuere favorable á la demandada intentada por este.

4.º Si se verificase este caso, deberá construirse la cañería que atraviese el campo de Ferrer en los mismos términos que establece la condicion 2.º para los de los otros opositores.

5.º Tanto á estos como á los demás dueños de minas de aguas en el trayecto que ha de recorrer el acueducto se les reserva la facultad de reclamar donde correspondiera si se alterase la profundidad de sus respectivas minas, ó se perjudicase de cualquier otro modo á la propiedad que sobre ellas tienen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.

**CORVERA.**  
Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los filantrópicos sentimientos consignados en la comunicacion que á continuacion se inserta; y aceptando el donativo que contiene, se ha dignado mandar que se publique en la Gaceta, y que en su Real nombre se den las gracias á D. José de Salamanca que la suscribe por su generoso desprendimiento:

«Excmo. Sr.: Deseando contribuir por mi parte á aliviar la suerte de las familias que hayan sufrido ó sufran desgracias á consecuencia de la guerra de Africa, tengo el honor de remitir á V. E. 420.000 reales vellón, rogándole los acepte y distribuya, de la manera siguiente:

Para un soldado inutilizado, natural de Málaga.....	10.000
Otro id. id. de Alicante.....	10.000
Otro id. id. de Albacete.....	10.000
Otro id. id. de Monóvar.....	10.000
Otro id. id. de Madrid.....	20.000
Doña Teresa Prida, madre del Teniente Don Agustín Lisana, muerto á consecuencia de las heridas que recibió en la accion del 30 de Noviembre.....	20.000
Dotar cuatro huérfanas de Oficiales subalternos que hayan sucumbido en campaña, á 10.000 rs. cada una.....	40.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>120.000</b>

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1860.—José de Salamanca.—Excmo. señor Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Málaga 3 de Febrero de 1860 á las cinco y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Salí por Barcelona el vapor de guerra *Marqués de la Victoria*.»

Algeciras 3 de Febrero de 1860 á las siete y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del navío *Reina Isabel II* al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Barómetro bajo; hay amagos de S. E. aunque sin malicia por ahora; está claro y despejado, y el venticillo flojo de esta parte. La *Cortés* está en la boca del Estrecho, de seis á siete millas distante.»

Algeciras 3 de Febrero de 1860 á las diez y cinco minutos de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Salieron los vapores *Barcino* y *San Servando* para Ceuta por municiones y artificios de fuego que se me piden con urgencia: regresé el primero con un pailebot con los artificios; ya está descargando dentro del río.

Llegó el *Ebro* con el tren de puentes: se está desembarcando.

El barómetro está bajo, la mar desde anoche gruesa del E., la barra accesible todavía; la costa con reventazon. Se han descargado desde la una del día de ayer sin descanso pertrechos y víveres del ejército. El *Ebro* trajo 140 hombres que pusieron en tierra. El cariz no es malo por ahora.»

Algeciras 3 de Febrero de 1860 á las once y quince minutos de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Salieron los vapores *Tatay*, *Tarifa* y *San Antonio* las cuatro y media de la tarde.—A las tres y media llegó el *Piles* con los voluntarios catalanes; se desembarcaron en el acto; queda tambien en tierra el tren de puentes. Llegó el *Alava* con municiones y efectos de guerra; se desembarcarán todo lo que permita el día. He despachado á Cádiz al *Bizantino* y *Abatucci*: á Málaga, para el relevo de los presidarios, al *Helvétie*. La mar ha abonanzado algo; el viento del S. S. E.; cariz bueno, aunque el barómetro baja.»

Algeciras 4 de Febrero de 1860 á las siete de la mañana.—El Comandante del navío *Reina Isabel II* al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Barómetro bajo. Hay mal cariz; viento al S. E., y empieza alguna mar. Entró la *Cortés*, se aseguraron los buques. No sé si podré comunicar por escrito hoy con el General de las fuerzas para que vaya el vapor á Alicante.»

Santander 4 de Febrero de 1860 á las diez y ocho minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «En este momento sale el vapor *San Antonio* para Cádiz con escala en la Coruña conduciendo tres Jefes, 14 oficiales, 467 individuos de tropa de los tercios vascongados, 526 arrobas galleta, 600 fusiles, 450 carabinas belgas y seis caballos.»

Málaga 4 de Febrero de 1860 á las diez y doce minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Entró el vapor *Don Manuel*, de Motril, con dos Oficiales y 51 individuos del provincial de Granada; y de Tetuán el de la misma clase *Helvétie* á proveerse de carbon y quedar á disposicion del Capitán general del tercer ejército y distrito para hacer los relevos de los presidios.»

Algeciras 4 de Febrero de 1860 á las cinco y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. señor Ministro de Marina: «Fondeadero de Tetuán 4 de Febrero á las diez y media de la mañana.—Toda la noche se mantuvo el viento variable, llamándose con frecuencia á la boca del río. A las ocho llegó el *San Servando* con 400 hombres: se procedió á su desembarco: el estado de la barra solo permitió lo verificasen 250: á las tres de la madrugada llegó el *Pensamiento* con 100; no pude desembarcarlos. Al amanecer refrescó el viento por el Sudeste, y lo mandé regresar á Ceuta. En seguida puse señal á los trasportes de dejar el fondeadero; con anterioridad les tenía señalado punto de reunion Puente Mayorga. Traté de comunicar con el General en Jefe, y no me lo permitió el estado de la barra. El tiempo siguió achubascándose, y dispuse dejasen el fondeadero las fragatas, goletas de hélice y vapores *Leon* y *Alerta*, continuando yo al ancla en el *Vulcano* con el *Isabel II*, *Colón*, *Vasco Nuñez* y uno de los vapores hospitales, que previne siguiése mis movimientos.

Aprovechando la pleamar á las nueve, salieron del río dos faluchos con cubierta; quise entrar en uno de ellos, pero su patron y el práctico fueron de opinion que á poco que bajase la marea no podría volver á salir. Todos los buques de vela que habian venido con efectos del Estado han salido á remolque

de los vapores. Las lanchas de la *Princesa de Asturias* y *Blanca* quedan dentro del río, y lo mismo las barcas de descarga y vapores del Trocadero y *Tarracense*. Hay mucha mar del E.; muy achubascado por el S. y S. E.; los barómetros muy bajos; el tiempo, sin embargo, no acaba de romper. Yo continuaré aquí cuanto sea posible, y aprovecharé el primer momento de comunicar con el General en Jefe. El ejército está completamente abastecido de todo, y hoy por la mañana ha emprendido su movimiento sobre el enemigo.»

### MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Bayona ha remitido á esta primera Secretaría de Estado la siguiente lista que expresa los nombres y cantidades por que se han suscritos para los gastos de la guerra de Africa los españoles residentes en dicha ciudad:

- CONSULADO DE ESPAÑA EN BAYONA.
- Suscripcion voluntaria, para los gastos de la guerra de España contra Marruecos, abierta en este Consulado.
- D. Ignacio García 2.000 rs. (526 frs. 30 cént.)
  - D. Eusebio de la Puente 2.000 rs. (526 frs. 30 cént.)
  - D. Manuel de Novales 250 frs.
  - Excmo. Sr. General D. Manuel Montevedre 2.000 reales (526 frs. 30 cént.)
  - D. Manuel Moneo 400 frs.
  - Excmo. Sr. D. Francisco María Marin 2.000 rs. (526 francos 30 cént.)
  - D. Luis Zaramona 50 frs.
  - D. Francisco Orvañanos 400 frs.
  - D. Bernardo Londaiz 200 frs.
  - D. José A. Lotina 20 frs.
  - El P. Fr. Antonio Bardina 5 frs.
  - El P. Fr. Francisco Vidal 5 frs.
  - D. Leon Mayo 400 frs.
  - D. José Gabriel Unzuai 30 frs.
  - Una señorita española 40 frs. (10 frs. 50 cént.)
  - D. Francisco Xavier Bolívar 100 frs. (26 frs. 25 cént.)
  - Doña I. de L. 50 frs.
  - D. Faustino García 100 frs. (26 frs. 25 cént.)
  - D. Pedro Gonzalez de Zorrilla 100 frs.
  - Un anónimo 25 frs.
  - D. Miguel Cenoz 50 frs.
  - D. José María Magallon 50 frs.
  - Doña Eusebia Ibañez 5 frs.
  - D. Francisco Mierpías 4 frs.
  - D. Cipriano Miranda 25 frs. (6 frs. 55 cént.)
  - D. José Lopez 100 frs. (26 frs. 25 cént.)
  - D. Nolasco Castilla 50 frs.
  - Ofrenda de una española amante de su patria 200 frs. Un español 10 frs.
  - Un eclesiástico español 5 frs.
  - El eclesiástico D. A. Ochandiano 5 frs.
  - D. Francisco Aguirre 5 frs.
  - D. Serafin Rustis 10 frs.
  - El Excmo. Sr. General Carado 1.000 frs.
  - D. Carlos Sasuru 5 frs.
  - Doña Narcisca Quiroga, viuda de Arrachea ó hijos, 500 frs.
  - D. Jorge Andrés Camino 20 frs.
  - D. Luis Oyarzun 30 frs.
  - D. José Antonio Anavitarte 10 frs.
  - Doña L. de A. 5 frs.
  - D. Domingo Baquedano 50 frs.
  - D. Antonio Acaña 20 frs. (5 frs. 25 cént.)
  - D. Tomás Sarasa, eclesiástico, 10 frs.
  - D. Martín Letamendia 30 frs. (21 frs. 5 cént.)
  - D. Luis Fernandez Salcedo 22 frs. 5 cént.
  - Doña Paula Ferrer, viuda de Cendoya, 40 frs.
  - Doña Josefa Marticorena 2 frs.
  - D. Saturrino Casado 15 frs.
  - Suma: 5.960 frs. 35 cént.

Oficina del Consulado de Bayona.

El Cónsul de España D. Francisco de Hornaecha 1.000 reales (263 frs. 45 cént.)

El Vicecónsul D. Juan Bautista Vidaurreta 400 reales (105 frs. 5 cént.)

D. Francisco de Paula Fernandez, Vicecónsul nombrado en Palermo, 400 frs. (105 frs. 5 cént.)

D. Celestino Iglesias 200 rs. (52 frs. 50 cént.)

D. Andrés Alonso 100 rs. (26 frs. 25 cént.)

D. José Arteche 40 frs. (10 frs. 50 cént.)

D. Mariano Ibarra 10 rs. (2 frs. 65 cént.)

D. José Barberena 100 rs. (26 frs. 25 cént.)

Suma total de la suscripcion de Bayona: 6.551 frs. 95 céntimos.

Suscripcion de Oloron.

El Vicecónsul de Oloron D. M. Sanz y Enriquez 50 frs.

D. Manuel de la Vega y Conés 25 frs.

D. Juan Antonio de Arocaña 25 frs.

Sres. Blasco, hermanos, 10 frs.

D. Alejandro Bayens 10 frs.

D. Joaquin Badenas 5 frs.

D. José Ferrer un franco.

D. Bernardo Lonstiel, 25 frs.

D. José Gualterio 20 frs.

Suma total: 6.722 frs. 75 cént.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á los citados individuos por su generoso desprendimiento.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad titulada *La Aurora de España*, y en su nombre D. Ambrosio Yañez y Alegria, representado por el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 30 de Octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendia verificar dicha sociedad.

Visto: Vista la copia de escritura de censo perpetuo que en favor de los vecinos y moradores de Portilla otorgaron D. Alvar Perez de Guzman y su mujer Doña Leonor Carrillo en 8 de Octubre de 1481, en cuyas cláusulas se expresa.

Que dieron en entitúsus al Consejo, justicia, honores buenos y sucesores de Portilla todos los pechos

y derechos que á ellos pertenecian, y todo el término redondo de la mencionada villa, abonando á quien representara el dominio directo 20.000 mrs. cada un año, con la obligacion de no poder vender, trocar ó empeñar el todo ó parte de ellos á iglesia, monasterio ni á hombre de orden ni poderoso, á no ser que fuera llano y abonado.

Que no pudieran dividirlo para que estuviera siempre en un solo poseedor, ni trocar ni enajenar con él dicho cargo, y que no pudieran vender sin su licencia ó la de sus herederos y sucesores, porque si ellos lo quisieran, por el tanto debian ser preferidos:

Visto el expediente que el Ayuntamiento de Portilla formó y remitió al Gobernador de Cuenca en 12 de Noviembre de 1856 sobre oposicion á la corta de pinos que D. Ambrosio Yañez y Alegria, representante de la sociedad *Aurora de España*, estaba verificando en el término del citado pueblo, del cual resulta:

Que convocado el vecindario por el Ayuntamiento en 12 de Julio de 1846 para tratar de la venta solicitada por D. Antonio Garcia y Garcia, en nombre de D. Ambrosio Yañez, de todos los pinos que de la clase de dobleros inclusive arriba se encuentran en la comprension de los sitios de aquel término, se acordó que el expresado Ayuntamiento la llevara á efecto por precio de 2 rs. cada uno, anticipando en efectivo 8.000 rs. á cuenta; cuya cantidad habia de subsistir interin durara la corta, que se aplazaba á 15 años:

Que entregada la expresada suma en 28 del mismo, el Ayuntamiento acordó en 18 de Octubre de 1846 vender de la misma manera á Yañez 20.000 pinos á razon de 2 mrs. cada pino, contando con los que de aquella clase se encontraran en el monte anteriormente vendido:

Que ratificada dicha venta en la ciudad de Cuenca en 13 de Noviembre del mencionado año, recibió el Ayuntamiento en el acto, segun condicion, los 40.000 rs. que importaban:

Que en 15 de Noviembre se hizo liquidacion de una derrama al vecindario para distribuir la expresada suma de la venta de los pinos de aquel término al nombrado D. Ambrosio Yañez, con el cual la Municipalidad y varios vecinos practicaron un reconocimiento de la corta, de la que se extendió acta, en que se hizo constar las dos cortas de pinos de 12 de Julio y 13 de Noviembre de 1846:

Que el Yañez en 19 de Enero de 1856 ofreció al Ayuntamiento á la corta que la sociedad trataba de someter segun los contratos hechos, cuyo funcionario así lo previno al Alcalde de Portilla, encargándole pusiera especial cuidado en que no se cometieran abusos en aquellas operaciones, ni que se extralimitasen á otros terrenos sujetos á la Administracion civil; y que varias declaraciones de testigos consignados en el expediente revelaban las informalidades y el carácter de privados que tuvieron los contratos de venta para las cortas referidas, alegando si las habia autorizado el Marqués de Valmediana, que tenia el dominio directo de aquellos montes:

Visto el oficio del Gobernador de Cuenca de 4 de Noviembre de 1856 decretando la suspension de la expresada corta:

Visto lo manifestado por la Delegacion de Montes en 17 de Diciembre del mismo año, que dijo:

«Que los montes de Portilla se hallaban en la tercera clase del art. 5.º de las ordenanzas, y que siendo así debian regirse por los decretos y disposiciones del Ministerio de Fomento:

Que extrañaba por haber manifestado aquel Ayuntamiento que eran propiedad del Marqués se hubiera desentendido la Administracion de intervenir en ellos cual debiera, porque perteneciendo el dominio directo al referido Marqués y el útil al comun de vecinos, estaban sujetos á la Administracion de Montes; y concluyó expresando que no habia circunstancia ni apreciacion que no reprobara aquel abusivo aprovechamiento, pareciéndole se elevara el expediente al citado Ministerio de Fomento, creyendo prudente la absoluta prohibicion de que se cortase un solo pino sin una Real resolucion que lo determinase:

Visto lo relacionado por el Consejo provincial en el informe que se le pidió, el cual expuso que no existiendo razones de legalidad y justicia que autorizasen la continuacion de la corta, se confirmase la suspension, y que se reconocieran y depositaran las maderas que existian cortadas:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1857, que de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, de Estado y Justicia del Consejo Real, dispuso que se prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendia continuar D. Ambrosio Yañez y Alegria:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante quede sin efecto la citada Real orden, y se declare en su virtud que los referidos vecinos pudieran enajenar válidamente las maderas de dichos montes como producto del dominio útil que les competia sobre los mismos, y su sujecion á las ordenanzas y leyes vigentes para la administracion y conservacion de los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el segundo de los nueve documentos acompañados á la demanda, del cual resulta que por el Ayuntamiento de Portilla, de acuerdo con el vecindario de aquella villa, reunido en junta general segun costumbre, para tratar de la venta de los pinos que á dichos vecinos pertenecian, se dispuso esta venta en 12 de Julio de 1846 bajo diferentes condiciones que en el mismo documento se expresan, siendo la sétima de ellas que habian de incluirse en la venta los pinos que en la Hoz del Moro tenia Don Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, por voluntad del mismo señor que se hallaba presente y firmaria el acta, como la firmó, reservándose el mismo cobrar el precio de dichos pinos del comprador:

Visto el tercero de los referidos documentos presentados con la demanda, por el cual consta que en 18 de Octubre de dicho año el Ayuntamiento de Portilla con la mayor parte de los vecinos de aquella villa vendió una porcion de pinos con el objeto de socorrer las necesidades del pueblo:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas alegaciones:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, las disposiciones primera y segunda de la orden del Regente del Reino de 11

de Noviembre de 1841, y el párrafo sexto, art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que no puede calificarse de propiedad particular el monte á que se refiere este litigio, porque entre las pruebas traídas al mismo no hay ninguna que designe por sus nombres la persona ó personas particulares que le posean y disfruten como propio, y acredite al mismo tiempo el título legitimo de esta propiedad:

Considerando que el presentado por la parte demandante para justificar la adquisicion de dicho monte por los vecinos de Portilla, á saber: la escritura de venta á censo enfiteutico, otorgada á favor de los mismos en 8 de Octubre de 1481 por D. Alvar Perez de Guzman y Doña Leonor Carrillo, su mujer, solo prueba que aquellos adquirieron colectivamente el dominio útil del referido monte:

Considerando que la venta de pinos hecha en Portilla en 12 de Julio de 1846 fué acordada por el Ayuntamiento de Portilla en nombre de D. Antonio Garcia y Garcia, y con respecto á los pinos que tenia en la Hoz del Moro, habiéndose reservado cobrar lo que del precio le correspondiera, segun resulta del documento núm. 2 presentado con la demanda de estos autos:

Considerando que esto pone en evidencia que el dominio útil de dichos vecinos en el referido monte, es hoy como lo fué en su origen, colectivo, puesto que se ejerce en comun por todos ellos, y no en particular, segun ejerció el suyo el mencionado Vicario D. Atansio Perez:

Considerando que esto mismo lo patentiza el documento núm. 3, presentado tambien con la demanda, por el cual se ve acordada una de estas ventas con el objeto de socorrer con su producto las necesidades del pueblo, cosa que excluye hasta la idea de propiedad particular:

Considerando que aun sin tomar en cuenta ninguno de los documentos presentados por la sociedad demandante, la simple apreciacion del hecho de las ventas prueba esto mismo, porque si la facultad de vender una cosa es indudablemente privativa de su dueño, y el que aquí vendió, sin reclamacion ni protesta de tercero, fué el comun de vecinos de Portilla, es manifiesto que el monte en cuestion no es de propiedad particular, sino que está sujeto al dominio colectivo de dicho comun de vecinos, perteneciendo por tanto á sus bienes de propios ó á sus bienes comunes, segun el caso que ocurra, segun lo dispuesto en las disposiciones de la legislacion sobre la materia:

Considerando, en fin, que contratada sin la aprobacion, y aun sin noticia de dicha Administracion, la corta de los pinos prohibida por la Real orden reclamada en estos autos, no puede sostenerse la validez de tal contrato:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casasa, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tomás Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la Real orden de 30 de Octubre de 1857, y en absolver á la Administracion de la demanda propuesta contra ella; entendiéndose que esta resolucion no prejuzga los derechos que puedan tener el Marqués de Ariza y cualquiera otra persona, ni puede servir de obstáculo al libre ejercicio de la propiedad de aquellos á quienes sea declarada por el Tribunal en juicio competente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Juan Galan y Orta, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado propuesta por mi Fiscal:

Visto: Visto el certificado expedido por la Secretaria del Gobierno de Huelva, del que resulta que el Consejo provincial, al aprobar las cuentas de propios del Alonsó de 1841, lo hizo declarando, entre otras cosas que eran cargo 59.544 rs. 20 mrs. que segun expediente instruido al efecto, se habian ocultado al fondo de propios en el año de esta cuenta; y que resultando que el Alcalde D. Juan Galan de Orta fué el autor de la ocultacion, contra este se dirigiesen los procedimientos para hacer efectiva esa suma:

Vista la providencia que en 27 de Noviembre de 1848 dió el Gobernador, en la que dispuso se librarse orden al Alcalde del Alonsó para que, bajo su responsabilidad, nombrara depositario que se hiciera cargo de los bienes que se hallaban embargados á D. Juan Galan de Orta, y se notificase á éste y á los demás Concejales de 1841 que acudirían ante el Consejo provincial en funciones de Tribunal contencioso-administrativo á exponer en forma cuanto á su derecho conviniese:

Vista la demanda que en 25 de Enero de 1859 entabló Galan de Orta ante el Consejo provincial, en la que expuso ciertos hechos y consideraciones sobre lo principal, y por un otrosí expresó que el depósito prevenido por la ley se hallaba sustituido y garantido con el embargo de bienes, cuyo valor era mayor que el reclamado, lo que estaba tambien conforme con

el decreto del Gobernador de 27 de Noviembre de 1858, y solicitó que se tuviera por hecha esta manifiestación:

Visto el auto que el Consejo provincial dictó en 23 de Enero de 1859, en el que declaró no haber lugar á la admisión del recurso por no haber cumplido el demandante con lo que expresamente previene el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1843:

Vista la reclamación que el interesado hizo en 31 del mencionado mes de Enero de 1859, en la que manifestó:

Que el depósito prevenido en el citado art. 109 se halla material y legalmente ejecutado, si no en metálico, en valor, cuyo importe es mayor que el cargo reclamado.

Que la forma del depósito no era de la competencia de la Administración contenciosa y si de la activa, por lo que el Gobernador lo declaró constituido para los efectos de la demanda:

Que en este sentido se hallaba hecho el depósito, conforme al párrafo tercero, art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que la reposición era procedente, según lo determinado en el art. 67 del reglamento de 4.º de Octubre de 1843, y 221, 225 y 226 del 3.º de Diciembre de 1845, y concluyó pidiendo que se repusiese la citada providencia, y por consiguiente se le admitiera la demanda:

Vistos, el auto de 4 de Febrero siguiente, en que el Consejo provincial negó la reposición, y el escrito de Galán y Orta entablado el recurso de nulidad, y en su caso el de apelación; á cuyo efecto solicitó se emitiesen las actuaciones al Tribunal mayor de Cuentas; cuyo extremo también se desestimó por auto de 12 del mismo mes, disponiendo que se admitían los recursos para ante el Consejo de Estado teniendo presente que la cuestión no era relativa á las cuentas de que procedía la responsabilidad, sino sobre si se había cumplido ó no con el precepto legal de constituir previamente el depósito de la cantidad del alcance:

Visto el escrito de 8 de Abril presentado por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de Galán y Orta, mejorando los dos recursos referidos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que, conforme al art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1843, se declare incompetente el Consejo de Estado, y la solicitud del interesado reproduciendo lo pedido en su pretensión de mejora:

Vista la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, cuyo artículo 109 ordena que los Consejos provinciales conozcan de los recursos á que dá lugar el exámen de las cuentas municipales, con apelación al Tribunal de Cuentas:

Vista la ley de 23 de Agosto de 1851 organizando el Tribunal de Cuentas, que en su art. 19.º atribuye 6.ª, declaró de la competencia del mismo Tribunal el conocimiento de las apelaciones que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieran los depositarios de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 119 de la ley de 8 de Enero de 1843 antes citada y demás disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo á las referidas leyes de 8 de Enero de 1843 y de 23 de Agosto de 1851 no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las apelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, la cual corresponde al Tribunal de Cuentas:

Considerando que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestión, lo es también para todas las incidencias que en el órden de los procedimientos se susciten:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayéda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lusañ, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valhomedes, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guilmardos:

Vengo en declarar al Consejo de Estado incompetente para conocer de los recursos deducidos en estos autos, dejando salvo á los interesados su derecho para que puedan ejercitarle dónde y como estiman convenientes:

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.  
Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Enero de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia pretorial de dicha ciudad, entre partes de D. Juan D. Agustín de Zequeira, D. José Luis de Méndez, D. Joaquín de Santa Cruz, D. Ignacio Gonzalez de Piñera, M. de Feles y D. Juan de Santa Cruz, como padres respectivamente de Doña María del Carmen Justa Zequeira, Doña Manuela de Jesús Ruedesida Méndez, Doña Julia y Doña Luisa Bernardez, Doña María de la Caridad Tomasa de Santa Cruz, Doña María del Carmen de la Concepción y Doña Catalina Piñera y Doña Francisca de la Caridad Honrada de Santa Cruz, consanguíneas de Doña Manuela de Méndez, en el grado más inmediato; de la otra D. Juan Manuel de Castro y Aguiar, representante de las consanguíneas de la familia de Méndez, que cobraban dotes de primer turno, y de la otra D. Rafael de Quesada, como marido de Doña Rosa de Arango, administradora del vínculo de *Río grande de Méndez*, en el grado más inmediato; de la otra D. Agustín de Zequeira, que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase satisfechas todas las dotes del grado anterior, no estando en su facultad ni en las de ninguna persona la alteración de esa regla inviolable; autos pendientes ante Nos á virtud de haber sido admitido el recurso de casación interpuesto por Castro y Aguiar en la Audiencia de primera instancia en ellos, confirmatorio con costas de lo de vista, que había revocado la definitiva de primera instancia:

Resultando que la mencionada Doña Manuela Méndez en el testamento que otorgó en 21 de Noviembre de 1765, después de disponer la fundación del indicado vínculo, ordenando que entraran á obtener las hembras de su linaje y parentela con preferencia de las más próximas en parentesco á ella, previniendo que la administración estuviere á cargo del marido de la parienta que obtuviese, y fijando lo que la poseedora había de percibir de las rentas del mismo vínculo, dijo en la cláusula 23: «Mando que el residuo de lo que el expresado vínculo *Río grande de Méndez* produce se compartiera anualmente entre las hembras de mi linaje y parentela que sean legítimas y de legítimo matrimonio (porque así lo han sido de espaldas de cualquier género exilivo para este efecto en la conformidad misma que van excludas en la cláusula 23 que aquí á la letra reproduce), dándose á cada una 1.000 pesos en plata precisados, los cuales percibirán sin gravámen para que de ellos dispongan á su arbitrio y sin distinción en cuanto á este efecto de hembras casadas ó solteras; y se guardará en órden al entregarse de dicho residuo, previniendo que se sepa: que 15 días antes de cumplirse el año del compartimiento se inquieran y soliciten cuáles de las dichas parientes ó parientes legítimas fuesen más inmediatas en grado, y de estas se elegirán las mayores en edad, á quienes según su mayoría se enterarán sin dotea dichos 1.000 pesos; de manera que sucesiva y gradualmente se vayan casando las mayores hasta donde alcance la renta líquida de aquel año, y las que quedaren por pagar en todo ó en parte se les satisfará el año inmediato venidero, y así en infinitas de grado en grado y de mayor en mayor edad ha de procederse, repartiéndose dicho residuo por siempre jamás»:

Resultando que en las cláusulas 29 y 30 ordenó la testadora, en la primera de ellas, que si falta de hembras se hiciese el compartimiento del enunciado residuo entre los varones, sin poder entrar en este número más de una hembra, la cual llevaría todo; y en la segunda

que los administradores llevasen libro para extender el cédulo de lo que se entregase á los interesados con el objeto, entre otros, de que se guardase con justicia la entrada de turno de cada cual, de manera que los unos no se anticipasen á los otros, y que se verificasen los pagos que existían muchas personas que aspiraban á dotes, y que instruyan expedientes para su reclamación; se celebró junta judicial con asistencia de varios de los reclamantes y del administrador del vínculo, en la que se acordó el cumplimiento de las referidas cláusulas 28 y 29 de la fundación, y que se verificasen los pagos con las cuotas líquidas á los consanguíneos de la fundación, de tal modo que no se procediera al abono de dotes de segundo, tercero ó último turno mientras hubiese alguno de dichos consanguíneos á quienes no se hubiese satisfecho el de primero:

Resultando que en otra junta celebrada por los que aspiraban á dotes y por el administrador y el fiscal del vínculo en 13 de Noviembre de 1843, y el fiscal del vínculo en 13 de Octubre de 1848, confirmado por otro de la Audiencia de 13 de Noviembre del mismo año, se acordó que se formase una nómina que comprendiera á todas las hijas que hasta entonces se habían presentado á pedir dotes, y que por estar admitidas tenían derecho a la fundación, á fin de que con los documentos calificativos de cada una, se fijase el grado en que se hallaban con la fundadora, y la respectiva edad para que en el pago de las dotes se guardasen y cumpliesen las cláusulas 28, 29 y 30 de la fundación; y que se constituyese una comisión, á cuyo nombre el representante común para los aspirantes á dotes primero y á otros para los aspirantes segundos, habiéndose procedido á la elección de sujetos para dichos cargos, en la que fué nombrado el Licenciado D. Juan Manuel de Castro y Aguiar para representar á los aspirantes á dotes primeras:

Resultando que dirigida en 13 de Octubre de 1848 por D. Rafael de Quesada, administrador del vínculo, una circular para que los parientes de los interesados en el estado actual del mismo, de los que el expresado fiscal del vínculo y de los partes y de las costas devengadas de los muchos expedientes que estaban en curso; circular en que manifestó también que con su intervención se haría por la comisión calificadora la graduación de los aspirantes á dotes; y aceptados sus cargos por los sujetos nombrados en el acuerdo referido de 13 de Noviembre de 1847, habiendo acordado en dicho acuerdo á dichos aspirantes para que presentasen los documentos calificativos de su derecho, y pasado el expediente al administrador y al marido de la fiscal del vínculo, como administrador de los individuos de dicha junta calificadora, se presentó por todos estos en 26 de Marzo de 1849 un informe en el que graduaron las aspirantes á dotes que traían origen, así de hermanas ó hermanas de la fundadora como de primas y nietas de ella, y de las que habían nacido de los parientes de los que presentaban la preferencia al grado de parentesco por la proximidad en la fundadora, y en segundo á la mayor edad de cada una de las aspirantes, y terminaron con la solicitud de que se aprobase dicha graduación:

Resultando que el Licenciado Castro y Aguiar, representante de las que aspiraban á las dotes primeras, y el otro, que lo era de las que aspiraban á las dotes segundas, presentaron en vista de la graduación que reconocían la exactitud de ella, y que solo faltaba que se sancionase judicialmente, disponiendo que se fuesen cubriendo las dotes de primer turno pendientes según el grado y edad respectiva de cada pariente, sin que lo fuesen las de segundo turno mientras hubiese en descubrimiento uno del primer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del presente, y observarse inviolablemente, por lo que concluyeron pidiendo que se aprobase aquella graduación, y se condensase á las partes á ser pagadas según el grado y edad que tuvieren:

Resultando que con citación de las partes se dictó auto en 30 de Marzo de 1859, que fué ratificado y no reclamado, aprobando el análisis por el que se había hecho el marido, y mandando facilitar al administrador testimonio de las actas de las juntas y providencias antes referidas, é igualmente del excedido informe y de lo expuesto acerca de él por los representantes de las aspirantes á dotes, como también de la providencia que se va refiriendo por su gobierno y cumplimiento, y para que pudiese proceder á su impresión á fin de que llegase á conocimiento de los interesados. Resultando que en 22 de Mayo de 1851 presentaron otro informe los enunciadados administrador, fiscal y calificadores, en el que dijeron que después del anterior se habían mostrado otras niñas aspirantes á dotes, las que fueron graduando; que si estas fuesen las únicas cuyos dotes estuviesen sin abonarse, el órden de satisficémos sería el mismo que se hallaban cobradas, pero que si no lo fuese, se debía tener en cuenta la preferencia y la proximidad del grado, y en este á la mayoría de edad; pero que como en el informe de 1849 se habían comprendido otras consanguíneas, creían oportuno emitir su opinión sobre el particular, que no podía ser otra que la de la fundadora, única ley que debía respetarse; y que para el efecto en los pagos debía considerarse como uno solo el informe anterior, y este de modo que no debiera producirse la solución de dotes correspondiente á consanguíneos de un grado inferior, no constase estar satisfechos todas las del grado anterior, sin otra prelación en él que la que correspondiese á la mayoría de edad:

Resultando que prestada su conformidad á este informe por los representantes de las que aspiraban á dotes de primero y segundo turno, añadiendo que con la lista de dicho informe, y el del de 1849 se formase una sola, guardando en la colocación de las niñas el órden de prioridad dispuesto por la testadora y publicándose para inteligencia y satisfacción de los interesados, recayó providencia en 4 de Julio de 1851, que hecha saber tampoco fué reclamada, diciéndose en ella que de conformidad de las partes se aprobaba dicho último informe, y que atendidos los términos del auto de 30 de Marzo de 1859 debían desistirse de todo lo que con arreglo a los dotes correspondientes á las partes que el representante de la otra parte reclamaba, en el particular de que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior; que no estaba en las facultades del mismo administrador ni en las de nadie la alteración de esa regla inviolable, por lo que se declaró que el representante de la otra parte reclamaba, en el particular de que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior; que no estaba en las facultades del mismo administrador ni en las de nadie la alteración de esa regla inviolable, por lo que se declaró que el representante de la otra parte reclamaba, en el particular de que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior;

Resultando que con arreglo á lo que en el informe de 1851 y 1856 la comisión calificadora presentó otros informes graduando á las que en esas épocas aspiraban á dotes, informes á que recayeron sus respectivas providencias, aprobadas para que oportunamente y en los términos convenidos, se les hiciera referida de 4 de Julio de 1851 se pagase á la partícipe su dote, y mandándose además en aquellos al administrador del vínculo que por medio de la Gaceta oficial publicase la lista de las consanguíneas calificadas:

Resultando que convocada por el administrador del vínculo en la Gaceta oficial de 12 de Noviembre de dicho año de 1856, Doña María del Rosario García Durán para abonarle una dote, se promovió el pleito actual en 5 de Marzo de 1857 por Zequeira y litis-socios diciendo que sus respectivas hijas, las mencionadas al principio, consanguíneas de la fundadora en el grado más inmediato, tenían un derecho incuestionable á percibir dotes, habiendo sido comprendidas algunas en las graduaciones de otras épocas, y que no podían ser excluidas por las otras en dichas nóminas por haber hecho después de sus fiados en su derecho, y cuando esperaban su turno, habían visto la convocatoria á la parte, que se hallaba en grado más remoto; y que mediante haberles manifestado el administrador Quesada, que los pagos debían verificarse, no con relación á los grados y á la edad, sino con arreglo á las fechas de las listas que el administrador se formaba; y en atención á que el marido de la influencia podían tener en la prelación otorgada por la fundadora, pedían que se participase á dicho Administrador que no debía ni haber debido satisfacer dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior; que no estaba en las facultades del mismo administrador ni en las de nadie la alteración de esa regla inviolable, por lo que se declaró que el representante de la otra parte reclamaba, en el particular de que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior;

Resultando que Castro y Aguiar, representante de las consanguíneas que cobraban dotes de primer turno, contestó á la precedente demanda solicitando que se repitiese, con imposición de perpetuo silencio á los demandados, y declaración de que no debía alterarse el órden establecido por el administrador en armonía con lo prevenido en la referida cláusula 28 del testamento; y alegando para ello que no debía olvidarse que al ser calificadas las personas que el representante, y cuando se había naudo que se les satisficémos las dotes no habían nacido en las hijas de los demandados, de modo que no había podido controvertirse la preferencia ni se hacía otra cosa que lo dispuesto por la fundadora, á saber: pagar con arreglo á las fechas de las listas que el administrador se formaba con costas de lo de vista, que había revocado la definitiva de primera instancia:

Resultando que Castro y Aguiar, representante de las consanguíneas que cobraban dotes de primer turno, contestó á la precedente demanda solicitando que se repitiese, con imposición de perpetuo silencio á los demandados, y declaración de que no debía alterarse el órden establecido por el administrador en armonía con lo prevenido en la referida cláusula 28 del testamento; y alegando para ello que no debía olvidarse que al ser calificadas las personas que el representante, y cuando se había naudo que se les satisficémos las dotes no habían nacido en las hijas de los demandados, de modo que no había podido controvertirse la preferencia ni se hacía otra cosa que lo dispuesto por la fundadora, á saber: pagar con arreglo á las fechas de las listas que el administrador se formaba con costas de lo de vista, que había revocado la definitiva de primera instancia:

Resultando que Castro y Aguiar, representante de las consanguíneas que cobraban dotes de primer turno, contestó á la precedente demanda solicitando que se repitiese, con imposición de perpetuo silencio á los demandados, y declaración de que no debía alterarse el órden establecido por el administrador en armonía con lo prevenido en la referida cláusula 28 del testamento; y alegando para ello que no debía olvidarse que al ser calificadas las personas que el representante, y cuando se había naudo que se les satisficémos las dotes no habían nacido en las hijas de los demandados, de modo que no había podido controvertirse la preferencia ni se hacía otra cosa que lo dispuesto por la fundadora, á saber: pagar con arreglo á las fechas de las listas que el administrador se formaba con costas de lo de vista, que había revocado la definitiva de primera instancia:

1857 abstuviendo de la demanda al referido Castro y Aguiar con el concepto expresado, y al administrador del vínculo:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron con los demandados, se siguió la segunda instancia, continuándose en 30 de Junio de 1858, por la que, después de revocar la apelada, se declaró que anualmente debía hacerse la graduación de las parientes llamadas al goce de la obra pía, á fin de que se asignasen las dotes á las que lo fuesen en grado preferente, y de mayor edad dentro del grado, y que las que no hubiesen diligencias á ser admitidas en el grado que le correspondiese, no tendrían derecho para reclamar contra la distribución de aquel año una vez hecha, sino á ser incluidas en la del año siguiente según su grado y edad entre las que hubiesen quedado sin percibir dote, por no haber alcanzado los productos de los bienes vinculados; y que lo de estas bases se previese oportunamente por el administrador del vínculo á quienes correspondiese el cumplimiento, incluyendo en ella, conforme á su grado de parentesco y mayor edad dentro del grado, á las hijas de los demandados referidas al principio:

Resultando que interpuesta súplica por Castro y Aguiar y por el administrador, fué admitida, y al mejorarse la súplica se siguió la tercera instancia, continuándose en 1.º de Mayo de 1859, y por otro que se libre despacho al Juzgado inferior para que por el Escrivano de oficio se informase si existían autos en reclamación de dotes á nombre de las personas incluidas en una lista que presentó, cuál era el estado de cada expediente, en qué fecha se había promovido, si las rentas y costas estaban pagadas, y cuál de los interesados había recibido parte de dote, y para que se pusiera copia certificada de la declaratoria que había recaído en el incidente para discutir si los unos que no sobrevivían al mes de Agosto no trasmitían á sus herederos el derecho de percibir la dote, con informe de si tal declaratoria estaba ó no ejecutoriada:

Resultando que el administrador pretendió en el principio que se admitiera el pleito á prueba en primera y segunda instancia, y que se le permitiera comparecer y conseros con costas la confirmación de la sentencia apelada:

Resultando que en 10 de Febrero del año próximo pasado recayó la de revista por la que, después de expresarse que no se estimaba ni cesaba pedir, para dictar la resolución correspondiente al pleito, y para que se confirmase con costas la referida sentencia de vista:

Resultando, por último, que los fundamentos alegados en apoyo del recurso de casación hoy pendiente fueron, que no se había recibido el pleito á prueba en primera y segunda instancia, y se había denegado lo solicitado en la tercera, siendo conducente y admisible: que las sentencias de vista y revista eran contradictorias á la ley 5.ª de la doctrina generalmente recibida y hasta sancionada por la ley de procedimientos observada en la Península, y que también se había infringido la expresada ley 5.ª de Toro al dictarse reglas á la administración del vínculo del repartimiento de dotes, y en contravención al método que esta había establecido:

Considerando que los puntos controvertidos como litigiosos se han fijado esencialmente en la inteligencia de las cláusulas de la fundación del vínculo *Río grande de Méndez*, siendo por lo tanto una cuestión de puro derecho, que conformes las partes en esto no solicitaban el recibo del pleito á prueba en ninguna de las tres instancias que se formó, y que por lo tanto la Sala segunda de la Audiencia provincial de la Habana, al denegar que incoadasen las diligencias que en la última instancia pidió D. Juan Manuel de Castro y Aguiar, no infringió las prescripciones legales que se invocan, aun dado que rigiese en las provincias de Ultramar la ley de Enjuiciamiento civil que también se invoca:

Considerando que las providencias del Juzgado inferior y de la Audiencia, que procedieron al acuerdo de familia, que se suscribieron en la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1859, y en la que se determinó lo que debía practicarse para que se cumpliera el cumplimiento de las citadas cláusulas, y que por lo tanto no hay la infracción que se expresa de la ley 16.ª tit. 22.ª Partida 3.ª, que establece que no valga la sentencia no conforme á la demanda:

Y considerando, por último, que lejos de resultar infringida la ley 19.ª de Toro, que manda que se guarde la voluntad del instituidor, aparece que la ejecutora se halla fundada en la propia ley, y que esto dimana de la diversa inteligencia que se da á las cláusulas de la fundación, si bien la que expresa la ejecutora es la que se ajusta á su letra y espíritu:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por el representante de la otra parte reclamaba, en el particular de que no debía ni haber satisfecho dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior, y que se distribirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nijera Meléndez.—Vicente Valor.—José Fortea.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchior.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.  
Madrid 31 de Enero de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

### Junta de la Deuda pública.

Estando demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta día para la adquisición de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Agosto de 1854 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA: 11,50 POR 100.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Includes names like D. Robustiano Banda, Segundo de Pinada, Julian Gomez, etc.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Includes names like José Jimenez, Epifanio Sanz, etc.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Includes names like D. Francisco Fernandez, Epifanio Sanz, etc.

Madrid 31 de Enero de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Rentas estancadas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Valencia con el objeto de adquirir el almondo que durante un año se necesita en el expresado establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 15 de Setiembre último, sin suya variacion que el tipo á la baja ha de ser el de 39 rs. 17 céntos, que es el fijado por Real órden de 21 del mes próximo pasado.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—P. O., M. Ciudad.

#### Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de soarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Huesca. 1.º El contratista se obligará á concurrir en carruaje la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Huesca y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el pliego. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuysa causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el pago de cada mes, el importe de 4 rs. por cada hora de retardo en cada línea; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abnando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de Huesca, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. 5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las excepciones a las anteriores ó resultado de la variacion ó de la sustitucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al de que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho indemnizacion.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—P. O., M. Ciudad.

#### Direccion general de Obras públicas.

Habiendo fallecido D. Vicente Anento, Depositario que fué de Caminos y Administrador de Correos de Valencia por los años de 1841 y 1843, é ignorándose el paradero de su hija Doña Josefa, de esta vecindad, se le cita, llama y emplaza por el presente, y en virtud de lo dispuesto por la Seccion tercera del Real decreto de 20 días siguientes al de esta fecha se presente por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, para enterarla del estado del expediente de alcance contraído por dicho interesado en el desempeño del primero de los citados cargos, con aprebamiento de que no verificados los pagos que para tales casos se halla prevenido. Madrid 3 de Febrero de 1860.—El Director general, José Francisco de Oria.

Los carruajes que se destinan á este servicio deberán tener un almacén separado donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad. Madrid 30 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

#### Condiciones adicionales.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán autógrafas, portándose en lugar de la firma u letra, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Huesca y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contiene modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultare igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para el juicio del Gobierno al efecto de la adjudicacion y de las correspondientes. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llevar en la otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la casa que lleva 4 tiene derecho al título de Duque de Abré, con Grandera de España, de primera clase, se invita a los interesados en la expresada dignidad, para que en el término de 40 días se presenten en la Dirección general de Contribuciones a fin de enterarse de un asunto que les concierne.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 1.º de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en el edicto de 5 de Enero último (inserto en la Gaceta del día 8, menos las de niños de Villar del Humo, provincia de Cuenca, Casas de Escalona, Nava de Rico Mallillo y Villalón de Ciruelos, Toledo); y las de niñas de Casas de Fernando Alonso, Cuenca, Malpica y Ventas de Retamosa, Toledo, provistas con posterioridad, y además las que han vacado desde entonces en los pueblos siguientes:

- ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Cuenca. Las de Casas de los Pinos y Rubielos Altos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Provincia de Segovia. La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. Escuela de Esteban Vela, con el de 1.950. Idem de Pinilla Ambroz, con el de 4.000. Provincia de Toledo. Villarejo de Montalván, dotada con el sueldo anual de 1.750 rs. Torrecilla, con el de 4.500. ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Cuenca. Rubielos Bajos, dotada con el sueldo anual de 1.666 reales. Provincia de Segovia. Montejo de Arévalo, dotada con el sueldo anual de 1.666 rs. Provincia de Toledo. Villanueva de Bagas, con el sueldo anual de 1.667 reales.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagar sus solicitudes, con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carrascalejo, dotada con 4.800 rs., se halla vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Cebreiro, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, siendo preferido el que reúna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1852.

Ayuntamiento constitucional de Alamiño.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la obtenía, dotada con 2.000 reales anuales, pagados por los fondos municipales y por trimestres venidos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Municipio dentro del término de un mes, contado desde el día en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se procederá al mencionado destino con arreglo a la ley.

Contaduría de las Fábricas de Tabacos de Sevilla.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas estampadas se saca a pública subasta la adquisición de 25 arrobas de esta que por el término de un año puedan necesitar estas Fábricas bajo las siguientes

- CONDICIONES. 1.ª La Hacienda pública contrata por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de 25 arrobas de esta que por el término de un año puedan necesitar estas Fábricas bajo las siguientes condiciones. 2.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de arrobas de estaño del que se calcula de consumo en la condición 1.ª, será obligación del contratista facilitar al mismo precio del remate el que se le reclame; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuese precisa toda la cantidad que se solicita anteriormente para el período de un año, no tendrá derecho el contratista a que se le reciba. 3.ª El contratista ha de facilitar el estaño en este establecimiento, á cuyo efecto se le dirigirán los correspondientes pedidos por el Sr. Administrador Jefe de las cantidades que concepte oportunas con 10 días de anticipación; más si no cumpliese la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario bajo la responsabilidad de aquel, dándole el aviso para que asista si gusta al acto, que se verificará ante el Escribano del establecimiento. 4.ª No se admitirá proposición que exceda del tipo del precio que tenga la libra de este artículo en la plaza de esta capital el día antes del que se verifique la subasta, justificándose dicho extremo con certificación de uno de los corredores de esta ciudad que se reclamara oportunamente, designándose á la baja por cada una de dicha libra de estaño. 5.ª La subasta tendrá efecto el día 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, á su presencia, la del Sr. Contador y Escribano de establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposición más ventajosa, ínterin reciba la aprobación superior. 6.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados arrollados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guisados, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisionables los que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza. 7.ª Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación oral á viva voz y por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo el derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas. 8.ª Si alguna de las personas que presenten proposición la verifica por cuenta de otro interesado, y resultase rematante, tendrá obligación de manifestarlo en el acto á los Jefes de la Fábrica, expresando el nombre por quien lo ha verificado. 9.ª Para ser admitido se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo y garantía de este contrato en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 4.000 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. 10. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por las que se hallen inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera

SOLSA DE MADRID.

Colitacion del 4 de Febrero de 1860 á las tres de la tarde. PONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-90 c; no publicado, 44; á plazo, 43-85, 80 c y 44-05 á fin cor. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34; á plazo, 33-95 á fin cor. vol., 33-90 y 34 á fin cor. vol. Duda amortizable de primera clase, no publicado, 19. Idem del personal, publicado, 10-75. Acciones de carreteras, emisión de 4.ª de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 92 d. Idem de 2.000 rs., id., 94.

D. N. ...., vecino de ..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número ..... fecha ..... y en el Boletín oficial de esta provincia número ..... fecha ..... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del estaño que en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad pueda necesitarse en el período de un año, se compromete á entregar cada libra de las arrobas marcadas al precio de ..... rs. .... cént.

En el anuncio de la subasta del empréstito de 10 millones de reales destinado á las obras públicas municipales de esta ciudad, donde se insertan las condiciones que han de servir para la licitación, se han padecido las equivocaciones siguientes: En la condición 4.ª, donde dice: 2 por 100, debe decir 10 por 100. En la 14.ª, donde dice: 4.860, debe decir 1.861. Lo que se advierte por medio de la presente para que conste á los licitadores; en el concepto de que han de entenderse dichas condiciones rectificadas en los términos que aparece de este anuncio.

Sevilla 31 de Enero de 1860.—Jimenez Cuenca.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1860. Table with columns: HORA, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grado Réaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA, TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, TEMPERATURA MÍNIMA DEL DÍA, EVAPORACION EN LAS 24 HS., LUBIA EN LAS 24 HORAS. Table with columns: Hora, Temperatura, Evaporación, Lluvia.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE FRANCIA.

ESTADO ATMOSFERICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA Y AFRICA el 28 de Enero de 1860 á las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.697 1/2 fanegas de trigo. 4.421 arrobas de harina de id. 4.800 libras de pan cocido. 5.187 arrobas de carbón. 92 vacas, que componen 39.585 libras de peso. 354 carneros, que hacen 7.740 libras de peso. 239 cerdos degollados. CARNE DE VACA, de 49 á 53 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternero, de 20 á 22 cuartos libra Idem de toro, de 66 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 10 á 32 cuartos libra. Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 64 á 69 rs. arroba. Lomo, de 38 á 40 cuartos libra. Jamón, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 45 á 48 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 1/2 á 8 rs. arroba. Jabón, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 1/2 cuartos libra. PARCHES DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 36 1/2 rs. id. Trigo vendido, ..... 4.716 fanegas. Quedan por vender 2.471 Precio máximo, ..... 54. Idem mínimo, ..... 50,84. Idem medio, ..... 52,48. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 4 de Febrero de 1860. Fondos franceses... 3 por 100 interior... 67,85. 3 por 100 exterior... 77,15. Idem diferido... 42,7/8.

PLAZAS DEL REINO. Table with columns: Daño, Benef. Daño, Benef. Albacete... 5/8 p. Logroño... 4. Almería... 1/2 p. Málaga... 1/2. Avila... 1/4. Murcia... 1/2.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 4 de Febrero de 1860. Table with columns: Fondos franceses, Español, Consolidados, Amberst, Bruselas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á los herederos é representantes del difunto D. Jaime Domínguez, Comisionado especial que fué del ramo de monasterios y conventos de Cataluña en el año de 1835, así como á los del Contador D. Antonio José Reyes si hubiere fallecido, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 4 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por encargado en esta Secretaría general á aducir los descargos que á su derecho conviniere acerca de los reparos que resultan en las cuentas que por dicho concepto rindió el primero desde 18 de Setiembre al 31 de Octubre del referido año 35; en la inteligencia que de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Antonio de Olacirregui, ó sus herederos, Comisionado por la Junta central en el año de 1809 para la venta en las costas de Levante de los frutos coloniales del Estado, procedentes de donativos de América, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 4 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á contestar á los reparos que han ocurrido en el exámen de las cuentas de su comisión; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Febrero de 1860.—J. M. Ossorno. 512—1

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Rioabo, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sánchez, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder existan las carpetas de presentación en la Contaduría de juros de dos de ellos, tituladas en millones de Salamanca, núm. 37, sus fechas 6 de Mayo ó 25 de Junio de 1832, hecha por D. Lucas Foronda, como apoderado de D. Rafael María Simón de Rojas Ramírez de Arellano y de sus esposas Doña María del Pilar Tovar, ó igualmente otras carpetas referentes á los mismos, su fecha 7 Junio de 1836, números 2.160 y 61, de cuarta época, cuya liquidación solicitó D. Miguel Ruiz Malo, en la propia representación que el anterior, en las oficinas de la Deuda, para que en el plazo improrogable de 30 días las presenten en dicho Juzgado, ó en la escribanía mencionada den razón de su paradero, y ejecuten en su caso el derecho de que se creen asistidos en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dichas carpetas; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Enero de 1860.—Sánchez. 500

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Marco Padilla Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en el expediente sobre entrega de 62.672 rs. 50 cént. depositados en la Caja general de esta provincia como líquido remanente de la herencia de D. Antonio Bruquera y Marqués, natural de Cataluña, y fallecido en la ciudad de Chile, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Doña Josefa Bruquera y Marqués, hermana de aquel, ó á sus herederos é sucesores, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho expediente á usar del derecho que creyesen asistirles; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Barcelona 21 de Enero de 1860.—José Gros. 502

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital. Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del número de D. Tomás Bando penden auto promovidos á instancia de los señores albaces testamentarios de D. José García Martínez, esposo que fué de Dolores Bando, sobre que se entreguen los bienes hereditarios de dicha señora, de los que los usufructuario el García Martínez, á todos los que acreditan tener derecho á la propiedad de los mismos á tenor del testamento otorgado por la respectiva Doña Isabel en 12 de Mayo de 1844 y hoy sobre declaración de herederos de la mencionada Sr. Doña Isabel Bando, en cuyos autos he dictado providencia en 11 del corriente mandando á citar y emplazar, como por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bando, hijo legítimo de D. Antonio Bando, natural de la parroquia de Santa María de Marey, en la provincia de Lugo, sobrino carnal de la respectiva Doña Isabel Bando, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días siguientes á la inserción del presente edicto en la Gaceta del Gobierno comparezca en el Juzgado indiciado de las Vistillas y Escribanía del actor á evacuar el traslado de la demanda que le está conferido por providencia de 1.º de Setiembre del año último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 21 de Enero de 1860.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Tomás Bando. 530

D. José Montero Romera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y oficio del que refrenda se continúa expediente visto á instancia de D. Antonio Gomez Orozco contra D. Miguel Brabo, el primero residente en Guadalcanal y el segundo vecino de Sevilla, sobre pertenencia de una fábrica de fundición de plomo y mejor derecho á unos escaños situados en la dehesa de propios de Berlanga, en cuyos autos se ha solicitado por la parte de Brabo sea citado de evicción y saneamiento D. Andrés Díaz Martínez, que fué quien lo enajenó aquellas pertenencias, el cual no teniendo residencia fija por haberse ausentado de dicho pueblo de Berlanga y de la fonda de París en Sevilla, he mandado por auto de este día se le emplazase por edictos á fin de que comparezca á usar de su derecho en el término legal; bien que le parará el perjuicio que no lo hiciere. Dado en Llerena á 24 de Enero de 1860.—José Montero Romera.—Por mandado de dicho señor, D. Matías Fernandez. 509

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, y á solicitud de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Pablo Villaseca y su esposa Doña María de los Dolores Arroyo, se ha señalado para la junta general de acreedores, interesada por los mismos, el día 13 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz. Lo que se anuncia á dichos acreedores á los efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.—El Escribano del número, Juan José Morcillo. 506

Por consecuencia de los autos de concurso voluntario de Don Pedro Moneo, vecino y del comercio de ropas en esta corte, y en junta general celebrada con fecha 25 del corriente mes de Enero ha sido admitida al concursado por la mayoría de acreedores la proposición siguiente: «Ofreció el pago de un 25 por 100 al contado sobre el capital «sprimitivo de los créditos y el cual realizaría tan luego como cubiertas las formalidades de la ley mercantil ejecutoria la proposición de convenio, debiéndose entender que las cantidades «recibidas por varios Sres. acreedores por cuenta de sus créditos «serán descontadas de la parte que les corresponda percibir.» Y en conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento vigente se hace saber por el presente á todos los señores acreedores que no concurrirán á dicha junta para que dentro de 20 días se presenten en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y Escribanía de número de D. Pablo de la Lastra, donde radican los autos á impugnar la decisión de la junta y hacer valer sus protestas; bajo apercibimiento que de trascurrido dicho plazo sin verificarse lo se tendrá por adheridos al convenio, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Enero de 1860.—El Escribano del número, Juan José Morcillo. 504

Sentencia.—En la villa de Madrid á 23 de Junio de 1859, el Sr. D. Eduardo de los Rios de Acuña, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Mediocía de esta capital; habiendo visto estos autos entre parte de la una D. Francisco Fermín de Odiaga, de esta localidad, su Procurador D. Eusebio Casas y Castro, y de la otra D. Julian de Morayra y los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Manuel Fernandez, Manuel Loureiro y Juan Martínez, sobre preferente derecho á cobrar de estos dos últimos el Odiaga 3.900 reales, y el Frias 2.500, por ante mí el Escribano, dijo: Resultando que á consecuencia de documento privado fecha 10 de Enero del año próximo pasado, Manuel Loureiro y Manuel Díaz, sustituyendo después á este último D. Juan Martínez, constituyeron obligación á favor de D. Celestino Vizcaino, como apoderado representante de D. Julian de Frias por la suma de 7.000 rs. vn. á pagar en el improrogable término de seis meses, sin perjuicio de poder reclamar algunas partidas si las necesitase antes de espirar dicho plazo, formalizando aquellos obligación ó fianza en los bienes que pudieran poseer ó que tuvieran en la tahona llamada de la Estrella que fué de Lastra, en las afueras del puente de Toledo, comprometidos á no arrendarlos ni traspasarlos sin estar satisfecho dicho crédito. Resultando que no habiéndose cumplido por Manuel Loureiro con la obligación anteriormente indicada, se acordó á este Juzgado por el Procurador Sánchez Morayta en fecha 7 de Setiembre último solicitando el embargo preventivo de bienes del deudor, lo que se estimó, habiéndose verificado aquella diligencia el día 10 del mismo mes; y comparecido Loureiro á la presencia judicial, declaró que era cierto el contrato y su firma puesta á su fin, en cuya virtud y en escrito de 92 del citado mes se solicitó por el D. Julian de Frias se despatchase ejecución contra los bienes del deudor Loureiro por la cantidad de 2.500 rs. y costas; y así se decretó en providencia del día 25 del precitado mes; y como no se satisfizo por Loureiro dicho crédito, se siguieron los procedimientos, dictándose sentencia de remate en 7 de Octubre próximo pasado: Resultando que en 26 del mismo Octubre el Procurador Don Eusebio Casas y Castro, á nombre del aquí demandado D. Francisco Fermín de Odiaga, presentó un escrito interponiendo dos demandas, de tercera de dominio una á cuatro cuartos embargada á Manuel Loureiro y Juan Martínez, y la otra de preferencia de pago, acordando el Juzgado en proveído del 28 que se pidiese con la debida consecuencia.

Resultando que á consecuencia de la anterior resolución el mismo Procurador Casas, á nombre del sobre dicho Odiaga, presentó la demanda que ocupa los folios desde el 9 al 14 inclusive de la pieza corriente, á la cual va unida la de ejecución instada por Frias, pidiendo que el Juzgado declarase en su día á Don Francisco Fermín de Odiaga acreedor preferente al D. Julian de Frias y á Manuel Fernandez por la suma de 3.200 rs. en virtud de la escritura de 31 de Agosto del año último, en la que Juan Martínez y Manuel Fernandez habían constituido obligación general de bienes y especial en 40 mulas y cuatro caballos que decían tener destinados para el servicio y uso de la tahona ántes citada. Resultando que habiéndose conferido traslado con emplazamiento de dicha demanda á los ejecutados D. Julian de Frias y Manuel Fernandez, y á los ejecutados D. Juan Martínez y Manuel Loureiro, por auto de 48 de Noviembre del año último contestó el Procurador Sánchez Morayta, á nombre de Frias, alegando que debía desistirse la solicitud de Odiaga, porque los deudores, en el documento con que se había pedido ejecutivamente en la tahona, sin poderlos arrendar ni traspasar á persona alguna ínterin no estuviese reintegrado el término prevenido en el documento que con él se otorgó. Resultando que habiendo trascurrido el término prevenido en la ley sin que Fernandez, ni Loureiro ni Martínez hubiesen uso del traslado que se les confirió, acusada que les fué una rebeldía, se sustanciaron los autos entendiéndose con los estrados del Tribunal. Resultando que habiéndose dado al asunto la tramitación ordinaria, y renunciada la prueba por ambas partes presentes, el Juzgado creyó conveniente abrir dicho término por 40 días como en atención á la ausencia de Fernandez Loureiro y Martínez, y ninguno de los interesados solicitó la práctica de diligencia alguna, por lo que se mandaron traer los autos á la vista, previas las correspondientes citaciones.

Resultando que habiendo comparecido á la presencia judicial Manuel Loureiro y Juan Martínez en virtud de auto para mejor proveer, han declarado por el tenor del documento privado fecha 10 de Enero de 1858, manifestando que Frias, ó sea su apoderado D. Celestino Vizcaino, al hacer la cesión de los efectos y útiles de la tahona se comprendieron 10 bestias mulares según el primero, y 10 á 11 según el segundo. Considerando que los enseres, útiles y caballerías de que habla el anterior resultando quedaron responsables á favor de Don Julian de Frias desde la formalización del mencionado documento de 10 de Enero de 1858, ínterin no estuviese reintegrado el crédito de 7.000 rs. que figura en el repetido documento: Considerando que la obligación constituida en 31 de Agosto último por Manuel Loureiro y Juan Martínez á favor de Don Francisco Fermín de Odiaga no puede perjudicar los derechos que tenía adquiridos el acreedor Frias sobre las bestias mulares, en las que los primeros establecieron hipoteca, y sobre los demás bienes existentes en la tahona, puesto que se impusieron aquellos la obligación de no arrendar ni traspasar dichos bienes sin dar comunicación al acreedor Frias, á menos que estuviese reintegrado por completo de su crédito, cuyas circunstancias han dejado de cumplirse por los citados deudores.

Y vistos los artículos 995, 997, 999, 234, 225, 221, y el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuanto de autos resulta; Fallo que debía de declarar y declara que D. Julian de Frias, en competencia con D. Francisco Fermín de Odiaga, es acreedor de preferente derecho para cobrar de Manuel Loureiro y Juan Martínez la suma de 2.500 rs. que tiene reclamados ejecutivamente, y en su consecuencia debía de mandar y manda que dentro de los 10 días de que merezca ejecución esta sentencia se le haga pago de dicha cantidad y del importe de las costas que hubiese suplido en el expresado juicio ejecutivo, cuyo abono se efectuará con la cantidad consignada en la Caja general de Depósitos; y que refriere el testimonio que ocupa los folios 20 y 21 de esta misma pieza, entregándose el sobrante al D. Francisco Fermín de Odiaga, á quien se reserva su derecho por lo que le faltara, hasta reintegrarse, practicándolo como viere conveniente. Y por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y Diario de Avisos de esta corte, y los oportunos edictos por lo respectivo á los ausentes Manuel Fernandez, Manuel Loureiro y Juan Martínez, sin otra declaración especial más que la de que las partes presentes paguen de por mitad las costas devengadas á consecuencia del auto para mejor proveer, definitivamente juzgado así lo pronunció, proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano de número doy fe.—Eduardo de los Rios.—Ante mí, Rafael de Casas. 507

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José María Lesmes, natural y vecino de la Aldea de la Amarilla (Portugal), inmediata á la villa de Valencia de Mombuy, provincia de Badajoz, contra quien sigo causa por fraude, para que en el término de 30 días, contados desde que aparezca este edicto inserto en la Gaceta de Madrid, se presente á prestar su declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huélfaga á 4 de Enero de 1860.—Ramirez.—Por mandado de dicho señor, L. José María de Guerra. 219

D. José María de Villalobos, Capitán general interino de los Reinos de Valencia y Murcia &c. &c. D. Emilio García Triviño, Auditor de Guerra en los mismos &c. Por el presente hacemos saber que en este Juzgado de Guerra y Escribanía principal á cargo del infrascrito penden diligencias de abintestado instruidas por el fallecimiento de D. Manuel Villanueva y Gonzalez, Teniente retirado, en cuyos autos y en providencia de 13 de Diciembre último, conforme con el dictamen fiscal, se acordó llamar por medio de los correspondientes edictos, insertados en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Barcelona y en la Gaceta de Madrid, á Doña Joaquina Villamil, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del último de los nombrados edictos, se presente en este Juzgado con objeto de ser examinada sobre ciertos extremos referentes á la misma, ó dentro del propio término manifieste el punto de su residencia, á fin de que lo verifique por medio de exhorto. Y para su cumplimiento expedimos el presente, que firmamos en Valencia á 3 de Enero de 1860.—José de Villalobos.—Emilio García Triviño.—Por mandado de S. E., D. Francisco Hurtado. 235

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Molina del Palancaz y su partido &c. Por el presente se llama á D. Nicolás García, guarda mayor de montes que ha sido de la cuarta comarca de la provincia de Cuenca, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en este Juzgado á fin de hacerse saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de Albalce en causa que se le siguió en rebeldía sobre exacciones ilegales en el ejercicio de su cargo. Y encargo en nombre de S. M. la RENA (Q. D. G.) á todas las Autoridades del Reino procediendo á la busca, captura y remisión á este Juzgado del García; pues en ello se interesa la buena administración de justicia. Dado en la Molina á 4 de Enero de 1860.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Antonio Roldán. 233

El Licenciado D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de Fuensalido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Víctor Huero Rodriguez, natural de San Clemente, partido y provincia de Cuenca, soltero, de edad de 29 años, oficio jornalero, sin residencia fija, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del mismo, comparezca ante este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue á testimonio del referendado sobre la lesión más grave que causó á José Tejedor, natural de Arguijillo, la mañana del 24 de Octubre último, y aducir las excepciones y defensas que á su derecho convengan; bajo apercibimiento que si no se presentase se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Fuensalido 13 de Enero de 1860.—Fernando Cabezu.—Por su mandado, Saturnino García. 232

D. Nicolás Saiz, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Castillon y Juana Galindo, cónyuges y vecinos de Sástago, de este distrito judicial, para que dentro del preciso término de 12 días comparezcan en esta audiencia á fin de ofrecerles la causa seguida contra Antonio Escobedo y José Salanova sobre lesión más grave á la Juana Galindo; en el concepto que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia, expido el presente en Caspe el 13 de Enero de 1860.—Nicolás Saiz.—Por su mandado, Jerónimo Jimenez. 240

Doctor D. José Ramon de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcellino Rubiera, cuya vecindad y residencia se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado contra D. Esteban de los Rios sobre corta de pinos; aperechido que de no hacerlo dentro del término prefiado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segura de la Sierra á 29 de Diciembre de 1859.—José de Linares.—Por mandado de S. S., José de la Parra y Quijano. 245

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza á Don Rafael Sánchez Tirado, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á satisfacer en el papel de multas correspondiente la cantidad de 3.367 rs. 50 cént.; á que asciende la cuarta parte del primer plazo en que remató en 28 de Julio último la masa denominada Moya, en Castellón de la Plana núm. 273 del inventario, ó á sufrir en su defecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 15 de Enero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 237

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Montoya, que habitó calle del Príncipe, núm. 12, cuarto cuarto, para que en el término de 15 días, contados desde hoy, se presente en dicho Juzgado, por la Notaría de D. José Ruano, á recibir el testimonio y nota para ejecutar en el término de otros 45, el primer pago de los 39.000 rs. en que remató el día 30 de Junio último varias fincas en término de Fuente-molinos pertenecientes á sus propios, números 400, 401, 402 y 403 del inventario de la provincia de Burgos, que se le adjudicaron en 16 de Setiembre último; aperechido que de no hacerlo los 30 días le parará los perjuicios que haya lugar. Madrid 15 de Enero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 237

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Montoya, que habitó calle del Príncipe, núm. 12, cuarto cuarto, para que en el término de 15 días, contados desde hoy, se presente en dicho Juzgado, por la Notaría de Don José Ruano, á recibir el testimonio y nota para ejecutar en el término de otros 45, el primer pago de los 39.000 rs. en que remató el día 30 de Junio último varias fincas en término de Fuente-molinos pertenecientes á sus propios, números 400, 401, 402 y 403 del inventario de la provincia de Burgos, que se le adjudicaron en 16 de Setiembre último; aperechido que de no hacerlo los 30 días le parará los perjuicios que haya lugar. Madrid 15 de Enero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 237

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Montoya, que habitó calle del Príncipe, núm. 12, cuarto cuarto, para que en el término de 15 días, contados desde hoy, se presente en dicho Juzgado, por la Notaría de Don José Ruano, á recibir el testimonio y nota para ejecutar en el término de otros 45, el primer pago de los 39.000 rs. en que remató el día 30 de Junio último varias fincas en término de Fuente-molinos pertenecientes á sus propios, números 400, 401, 402 y 403 del inventario de la provincia de Burgos, que se le adjudicaron en 16 de Setiembre último; aperechido que de no hacerlo los 30 días le parará los perjuicios que haya lugar. Madrid 15 de Enero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 237

D. Narciso Ameller y de Cabrera, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitán general de esta provincia &c. &c. Y D. José María Masnaja y Biate, Abogado de los Tribunales de la nación, de los Ilustres Colegios de Sevilla y esta capital. Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Auditor de Guerra de la misma provincia. Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á los herederos ó causa-habientes de D. José Lencar, que habido que fué en primeras nupcias con Doña Rafaela Echlmann, y en segundas con Doña Ana Fonte del Castillo, vecino que fué de la ciudad de Laguna, en esta isla, para que dentro del término prefiado comparezcan en nuestro Juzgado por sí ó por medio de apoderados en forma á deducir el derecho que les com-

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Mediodía...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Mediodía...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez...

Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

El asunto referente a la anexión de Saboya a Francia...

Lord John Russell contestó que el Gobierno inglés...

La Gaceta de Colonia, refiriéndose a noticias de Viena...

Un diario inglés, dice La Patrie, publica una correspondencia...

Las últimas noticias de China, que alcanzan al 15 de Diciembre...

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El Habilitado, Antonio González Quintana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Lista del donativo hecho por los individuos del mismo en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing donors and amounts for the Ministry of Governance. Includes sections for Subsecretario, Sres. Directores, Ordenador general de pagos, and Oficiales de Secretaría.

INTERIOR. MADRID 5 DE FEBRERO. SUSCRICION POPULAR EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA.

Table listing names of subscribers and amounts for the Popular Subscription in favor of the war-injured. Includes names like D. Manuel Fernandez Gallardo, D. Juan Antonio Picazo, etc.

ESUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. Lista nominal del donativo que hacen los empleados y dependientes de la misma para los heridos que se inutilizan en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts of donors from the Mining Engineers' School, including D. Felipe Naranjo y Garza, D. D. Polanco, etc.

NUMERO 2. Lista del donativo que hacen los empleados del Real Museo de Pintura y Escultura de S. M. en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts of donors from the Real Museum of Painting and Sculpture, including D. Juan Antonio de Rivera, D. Juan Salmon, etc.

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El Habilitado, Antonio González Quintana.

Inspectores de Correos y Agregados al Ministerio. Lista de los donativos hechos por los individuos del mismo en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing donors and amounts for the Post Inspectors and Attachés, including D. Manuel Barbio, D. Ramon Gonzalez Sarabia, etc.

NUMERO 4. Gremio de Paradores de esta Capital y sus Afueras. Lista de las cantidades con que han contribuido cada uno de los individuos que componen este gremio a favor de los benemeritos que se inutilizan en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts of donors from the Guild of Paradores, including D. Juan Antonio Picazo, D. Pedro Luna, etc.

NUMERO 5. Lista de los restauradores y demás empleados en el Museo Nacional de Pintura y Escultura de la Trinidad...

Table listing names and amounts of donors from the restoration shop at the Real Museum, including D. Enrique Nieto, D. Ramon Bernádez Zito, etc.

NUMERO 6. Cantidades con que han contribuido los individuos del gremio de confiteros que a continuación se expresan para la suscripción a favor de los soldados inutilizados en la guerra contra los infieles.

Table listing names and amounts of donors from the confectioners' guild, including D. Manuel Motos, D. Pedro Perez, etc.

REALES VELLON. D. Tomas Dorronsoro, D. Ramon Fernandez Hornero, etc.

Madrid 4 de Febrero de 1860. — José Fernandez Getino.

SANTOS DEL DIA. Domingo de Septuagesima. Santa Agueda, virgen y mártir, y San Felipe de Jesús.

GUÍZZUCA. San Sebastian 28 de Enero. — Ayer 20 publicamos el periódico con cumplido con el deber de dar órden de embarcarse en aquel punto...

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El Habilitado, Secundino Nosti.

Madrid 4 de Febrero de 1860. — Juan Antonio Picazo, Pedro Sierra, Balduino Moreno.

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El encargado, Pedro Kuntz.

Madrid 3 de Febrero de 1860. — El Secretario, Antonio Corbalán.

ANUNCIOS. FERRO-CARRIL DE LANGREO. — LA JUNTA DIRECTIVA de esta compañía convocó a general extraordinaria...

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El encargado, Pedro Kuntz.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL. — A las ocho y media de la noche. — La Traviata, ópera en tres actos.

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El Habilitado, Antonio González Quintana.

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

En la Casa de Colonias, refiriéndose a noticias de Viena...

Madrid 4 de Febrero de 1860. — El Habilitado, Antonio González Quintana.